

Bogotá D.C.

Doctor(a):

ANDRES FELIPE PUENTES DIAZ
SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL

Dirección Electrónica:

correspondencia@secretariajuridica.gov.co,contactenos@secretariajuridica.gov.co

BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: SOLICITUD DE CONCEPTO Y UNIFICACIÓN DE CONCEPTOS JURÍDICOS ☐
CONSTRUCCIÓN DE MAUSOLEOS EN EL CEMENTERIO DEL NORTE

Cordial saludo estimado Dr. Andrés Felipe,

En atención a lo señalado en el artículo 13 del Decreto Distrital 430 de 2018, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 274 de 2023, que establece las responsabilidades y competencias de las oficinas jurídicas de las Secretarías cabeza de Sector y de la Secretaría Jurídica Distrital, y el procedimiento para resolver las discrepancias o diferencias en los criterios jurídicos sobre temas concretos entre entidades del mismo sector administrativo y/ o de Sectores administrativos diferentes.

Sobre el particular el citado artículo señala:

“Si las diferencias de criterios jurídicos y/o diferencias conceptuales se presentan entre organismos y/o entidades de un mismo sector y la Secretaría cabeza de Sector Administrativo, por tener esta última participación directa en el asunto, o entre entidades y organismos de diferentes sectores, será la Secretaría Jurídica Distrital la encargada de analizar de fondo el asunto, unificar la posición jurídica y comunicar a las entidades para que adopten las medidas orientadas en el respectivo concepto.

Para el efecto, la Secretaría cabeza de Sector Administrativo respectiva, por intermedio del titular del despacho o de la Oficina Jurídica o la dependencia que haga sus veces, remitirá a la Secretaría Jurídica Distrital la solicitud acompañada de los antecedentes y/o diversos pronunciamientos, con indicación clara y precisa de los puntos materia de desacuerdo, cuestionamiento, duda o sobre los que expresamente se requiera el concepto jurídico, junto con la posición jurídica

adoptada por la Oficina Jurídica o la dependencia que haga sus veces de todas las entidades interesadas.”

Con el presente documento y en atención a la comunicación remitida a esta Subsecretaría por la Dra. Mary Liliana Rodríguez Cespedes, Subdirectora de asuntos legales de La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP se solicita un concepto jurídico, en los siguientes términos:

La Subdirectora de Asuntos Legales de La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, manifiesta que existe una discrepancia normativa con la Subdirección de Planes Maestros de la Secretaria Distrital de Planeación, pues existen posiciones cruzadas entre estas dos entidades en el sentido de sí se requiere Licencia de Construcción para construir un Mausoleo en el Cementerio Distrital del Norte.

I. ANÁLISIS Y CONTEXTO PARA RESOLVER LA CONSULTA PROPUESTA

Hechos.

Mediante derecho de petición el Sr. Luis Felipe Cristancho manifiesta que lleva más de tres años intentando realizar la construcción de un mausoleo en el cementerio distrital del norte.

Por requerimiento de la UAESP, al peticionario se le solicitó para la construcción del mausoleo, que debía tramitar una licencia de construcción, y en ese sentido procedió a tramitarla, en la Curaduría 3 de la Arquitecta Juana Sanz Montaña, quien en 3 oportunidades negó las Licencias de Construcción como se evidencia en los radicados números 22-1655 / 22-1704 / 22-1706.

Manifiesta el peticionario que, realizó mesa técnica jurídica con los equipos de las Curadoras 1, 2 y 4 y de manera verbal nos informaron que no requerimos Licencia para la Construcción de un Mausoleo, que entendimos de la siguiente manera:

“La Resolución 581 de 2022 “Por la cual se adoptó el Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, en la localidad de Barrios Unidos” fue expedida con base en el Decreto 190 de 2004, antiguo POT.

Que el PRM del Cementerio Distrital del Norte establece en el Parágrafo 1 del Artículo 8, se aclara que “elementos tales como tumbas, bóvedas, osarios, Cenizarios y mausoleos no constituyen edificaciones convencionales que ameriten el trámite de licencia de construcción mientras su implantación no contravenga las normas urbanísticas aplicables al predio en donde se ubican y cuenten con el aval del titular que ostente la administración del equipamiento de servicios funerarios

El ARTICULO 2.2.6.1.1.11 Régimen especial en materia de licencias urbanísticas del Decreto 1077 de 2015 establece en el numeral 2:

No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR- 10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Al respecto es importante anotar que el Título K.2.4 de la NSR-10 define los Mausoleos en el GRUPO DE OCUPACIONES ESPECIALES en una tabla donde se incluyen aquellas edificaciones sobre las cuales no existen reglamentos aprobados.”

Que el peticionario, eleva solicitud a la Secretaria Distrital de Planeación, recibiendo respuesta mediante radicado 2-2023-111224 de octubre 12 de 2023, en el cual esa claramente le informa que NO se requiere Licencia de Construcción para construir un Mausoleo en el Cementerio Distrital del Norte.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Es válido que La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, solicite a los propietarios de los lotes individuales, ubicados en el cementerio distrital del norte, licencia de construcción para la realización de un mausoleo, ?

III. POSICIONES JURÍDICAS

La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP

La Subdirectora de asuntos legales de La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, sienta su posición jurídica frente a la necesidad de contar con una licencia de construcción para construir un mausoleo en el cementerio distrital del norte de la siguiente manera:

“Para comenzar, es necesario establecer qué tipo de bien constituye un mausoleo en el ordenamiento jurídico. Al respecto, el artículo 653 del Código Civil dice que los bienes “consisten en cosas corporales o incorporeales”, siendo corporales “las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro” y las incorporeales, por el contrario, “consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas”. A su turno, el artículo 654 del mismo Código establece que los bienes corporales se dividen en bienes muebles y bienes inmuebles, siendo estos últimos: “inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles. Las casas y veredas se llaman predios o fundos”¹. Así, el mausoleo es un bien inmueble en tanto es una edificación que se construye en un punto específico del suelo, concepto que ha sido definido por la RAE como un “sepulcro magnífico y suntuoso destinado para la inhumación de cadáveres, que consta de varias bóvedas y osarios”. Siendo, por tanto, aplicables las reglas urbanísticas vigentes.

En ese orden, debemos traer en cita el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, que en la pertinente indica:(...) Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente (...) [Negrilla fuera de texto original] Como puede advertirse, por regla general, toda construcción debe estar precedida de una licencia para tal fin, expedida por el curador urbano o al autoridad municipal o distrital competente, sin embargo, a modo de excepción, el Decreto Ley 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en al

¹Artículo 656 del Código Civil Colombiano

Administración Pública", en su artículo 192 determinó que, en los siguientes casos, tal exigencia no es necesaria:

(...) .a La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radio ayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-Ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

b. La construcción, de proyectos de infraestructura de la red vial y férrea nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para al exploración, explotación y distribución de recursos naturales no renovables, como hidrocarburos y minerales e hidroeléctricas.

c La construcción de las edificaciones necesarias para la infraestructura militar y policial destinadas a la defensa y seguridad nacional.

.2 No es requerirá licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como: puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales (...)

Así, a la construcción de edificaciones transitorias y permanentes del resorte de la Aeronáutica Civil, proyectos de infraestructura de la red vial y férrea nacional, regional, departamental y/o municipal, puertos marítimos y fluviales, edificaciones necesarias para la infraestructura militar y policial, no requiere licencia urbanística de construcción, por expreso mandato de una norma con fuerza de ley. Por el contrario, todas las demás obras, incluidas las destinadas a construir mausoleos, al no estar exceptuadas, deben cumplir con el artículo 99 de la Ley 38 de 1997.

Más exactamente, de acuerdo con el artículo 2.2.6.1.1.7. del Decreto 1077 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", al licencia de construcción es al "autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo

desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia", y de ella se desprende al siguiente tipología:

(...) .1 Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en predios no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

.2 Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente,

entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.

.3 Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

.5 Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia es podrá otorgar sin perjuicio del posterior

cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido cómo mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se trámite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del re-forzamiento estructural.

7.Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que es encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por al ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones. En la reconstrucción e deberá dar cumplimiento a las normas de sismo resistencia y accesibilidad, yes efectuará sin perjuicio de las disposiciones de conservación de bienes de interés cultural.

.9 Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada² [Negrilla fuera de texto original]

Es así que, cuando se habla de licencia de construcción, beben entenderse incluidas todas las categorías en cita, de las cuales aplica, en el caso que nos ocupa, la licencia de construcción de obras nuevas, pues, ciertamente, al solicitud que hace el señor Luis Felipe

² Artículo 2.4.0.1.1.1. del Decreto 1077 de 2015.

Cristancho Romero es con el fin de "adelantar obras de edificación en predios no construidos", en los cementerios del Distrito de Bogotá.

Por su parte, encontramos al Resolución No. 581 del 20 de abril de 2022 "por la cual se adopta el Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, en la Localidad de Barrios Unidos", en virtud de la cual, la Secretaría de Planeación de Bogotá, en atención a la propuesta de formulación del Plan de Regularización y Manejo para el Cementerio Distrital del Norte de la Localidad de Barrios Unidos que hiciera la entonces directora de la UAESP, resolvió:

(...) Artículo 8. Obligación de obtener licencias urbanísticas. El interesado deberá obtener las licencias urbanísticas que se requieran para adelantar las obras de mitigación de impactos de acuerdo con la normatividad vigente y de conformidad con el cronograma establecido en el artículo 7 del presente acto administrativo, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y sus modificaciones.

Parágrafo :1 No se requerirá licencia de construcción para la intervención de elementos tales como tumbas, bóvedas, osarios, cenizarios y mausoleos, si la intervención del elemento planteado no se enmarca en los criterios de exigibilidad de la licencia de construcción, o un acto de reconocimiento; y siempre que su implantación no contravenga las normas urbanísticas dispuestas en el presente acto administrativo y las disposiciones de la autoridad ambiental y sanitaria competente, así como también se cuente con el aval de la administración del Cementerio Distrital del Norte. [Negrilla fuera de texto original]

Como se ve, el artículo refiere, a modo de regla general, que el "interesado deberá obtener las licencias urbanísticas que se requieran para adelantar las obras de mitigación de impactos", pero que "no se requerirá licencia de construcción para la intervención de elementos", entre otros, en mausoleos. Fíjese que cuando la excepción aquí planteada hace alusión a la palabra "intervención", de entrada, supone al existencia de una obra debidamente edificada respecto de la cual, conforme a las categorías de licencia de construcción explicadas, es posible al ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición o reconstrucción.

En ese orden de ideas, el acto administrativo en cita nunca suprimió la exigencia de la licencia de construcción de obra nueva para los mausoleos ni este tipo de obras se

encuentra dentro de las obras exceptuadas en el artículo 192 del Decreto Ley 019 de 2012, por lo que, es plenamente exigible el requisito en los términos en que al UAESP lo ha venido haciendo. Ahora bien, no puede perderse de vista que el concepto de la Secretaría de Planeación no es vinculante y por el contrario, se trata de un criterio orientador.”

Subsecretaria Jurídica de la Secretaria Distrital del Hábitat

Esta Subsecretaria, a partir de lo manifestado por La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP y los antecedentes narrados por el ciudadano Luis Felipe Cristancho, procedió a analizar las normas urbanísticas de la siguiente manera:

Mediante la Resolución No. 581 del 20 de abril de 2022 proferida por la Secretaria Distrital de Planeación, se adoptó el Plan de Regularización y Manejo del Cementerio Distrital del Norte, en la Localidad de Barrios Unidos, en la misma de manera clara y expresa se establece la obligación de la obtención de las respectivas licencias para adelantar las obras de mitigación, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015 y sus modificaciones.

Ahora bien, en la antes mencionada resolución, se abordaron entre otros temas, la exigibilidad de licencia de construcción en el mencionado Plan de Regularización y Manejo, y es así como el párrafo 1 del artículo 8 “Obligación de obtener licencias Urbanísticas” señala:

“Parágrafo 1: No se requerirá licencia de construcción para la intervención de elementos tales como tumbas, bóvedas, osarios, cenizarios y mausoleos, si la intervención del elemento planteado no se enmarca en los criterios de exigibilidad de la licencia de construcción, o un acto de reconocimiento; y siempre que su implantación no contravenga las normas urbanísticas dispuestas en el presente acto administrativo y las disposiciones de la autoridad ambiental y sanitaria competente, así como también se cuente con el aval de la administración del Cementerio Distrital del Norte.” (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado en el artículo 2.2.6.1.1.11 del Decreto 1077 de 2015, mediante el cual se define el régimen especial en materia de licencias urbanísticas y determina los siguientes casos en los que se requerirá de licencia de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en cualquiera de sus modalidades:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.1.11 Régimen especial en materia de licencias urbanísticas. Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

1.1 La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radio ayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

1.2 La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

3. Requieren licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que trata el numeral 1.2. del numeral primero del presente artículo. Dichas licencias serán otorgadas por el curador urbano o la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de

Construcción Sismo Resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión.

(Numeral 3, modificado por el Art. 12 del Decreto 1783 de 2021)

4. En el marco de lo dispuesto en la Ley 2079 de 2021, no se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para la ejecución de los proyectos de vivienda y acciones que se determinen por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y que permitan resolver en suelo rural las necesidades de vivienda, servicios públicos, espacio público, equipamiento y vías que se requieran para la consolidación, transformación o reubicación de los antiguos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR).

(Numeral 4, adicionado por el Art. 2 del Decreto 287 de 2021)

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en el presente artículo no excluye del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.6.1.1.12 y 2.2.6.1.1.13 del presente decreto en lo relacionado con la intervención y ocupación del espacio público.

(Par. 1., Adicionado por el Art. 12 del Decreto 1783 de 2021)

PARÁGRAFO 2. En el evento que para las edificaciones indicadas en el numeral 1.2. del presente artículo o en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 192 del Decreto 019 de 2012 se requiera efectuar cesiones urbanísticas para la generación de espacio público el interesado elaborará un plano urbanístico que será la base para adelantar la entrega material y jurídica de las mismas ante la autoridad municipal o distrital responsable de la administración y mantenimiento del espacio público, en cumplimiento de lo dispuesto en el plan de ordenamiento territorial y las normas que lo desarrollan y complementan.”

(Par. 2., Adicionado por el Art. 12 del Decreto 1783 de 2021)

Como sobre sale de bulto de la norma trascrita, es claro para este despacho, que el legislador en la promulgación del Decreto 1077 de 2015, preciso de manera puntual y taxativa los casos que requieren de la obligatoriedad de tramitar una licencia urbanística en cualquier

de sus modalidades, dejando claro que estas sólo aplican para edificaciones convencionales, quedando por fuera de esta tipificación los mausoleos por su misma naturaleza.

IV. CONCLUSIONES

De los derroteros antes expuestos, se puede concluir, que de la interpretación de las normas nacionales (Decreto 1077 de 2015) y distritales (Resolución No. 581 del 20 de abril de 2022 proferida por la Secretaria Distrital de Planeación, como autoridad urbanística del Distrito Capital), no es viable la exigencia de una licencia de construcción para la construcción de mausoleos en el cementerio distrital del norte por las razones antes expuestas, toda vez que, al parecer de esta Subsecretaria un mausoleo no corresponde a una construcción convencional.

V. SOLICITUD DE CONCEPTO.

Conforme a las consideraciones previas hechas en el presente documento, se plantea la consulta ante a la Dirección a su buen nombre, con el objeto de absolver el problema jurídico planteado y objeto de consulta, y verificar a la luz de las distintas posiciones jurídicas, si es predicable la solicitud de licencia de construcción para la construcción de mausoleo en el Cementerio Distrital del Norte.

En los términos expuestos se formula la consulta y queda esta Subsecretaría atenta para suministrar cualquier información adicional que se requiera al respecto.

Cordialmente,

ALBA CRISTINA MELO GOMEZ
SUBSECRETARIA JURIDICA

Copia:

Anexos Electrónicos: 0

Elaboró: MANUEL FEDERICO RÍOS LEÓN

Revisó: ALBA CRISTINA MELO GOMEZ

Aprobó: ALBA CRISTINA MELO GOMEZ

